



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 185

Bogotá, D. C., viernes, 20 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se crean las redes
de seguridad ciudadana y se dictan otras
disposiciones.*

En la página 13 de la *Gaceta del Congreso* número 2099 con fecha del jueves 6 de noviembre de 2025, se publicó en el **Texto Propuesto para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 161 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se crean los Frentes de Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones*. Por error de transcripción y en atención al trámite especial que debe darse a dicha iniciativa, se corrige el título con que apareció.

En consecuencia, se ordena publicar nuevamente, con la aclaración de que el título correcto es: **Texto Propuesto para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 161 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se crean las redes de seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*.

**TEXTO PROPUESTO PARA PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 161 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean los Redes
de Seguridad Ciudadana y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Redes de Seguridad Ciudadana como forma de organización comunitaria, voluntaria que operen bajo la coordinación y liderazgo de la policía nacional para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en los departamentos, distritos y municipios del país.

La Policía Nacional deberá:

1. Expedir lineamientos, instructivos y reglamentos que orienten la creación, funcionamiento, seguimiento y evaluación.
2. Definir criterios de capacitación y formación permanente en prevención del delito, convivencia ciudadana, derechos humanos y mecanismos de resolución pacífica de conflictos, entre otros.
3. Regular el proceso de registro e identificación.
4. Orientar metodologías de organización (coordinadores, comités, planes de acción, protocolos de alerta y actualizar acorde a la norma).

Artículo 2º. Definición. Se entiende por Redes de Seguridad Ciudadana aquellos grupos de ciudadanos de carácter cívico y voluntario liderados por la Policía Nacional, que apoyan mediante una estrategia con acciones informativas y el uso de los sistemas de alarmas comunitarias y las alertas tempranas la prevención y fortalecimiento de

la seguridad y convivencia ciudadanas en los departamentos, distritos y municipios.

Las Redes de Seguridad Ciudadana serán de tipo comunitario y gratuito.

El ser miembro de una Red de Seguridad Ciudadana no genera vinculación laboral ni contractual con la administración pública.

Parágrafo 1°. Las Redes de Seguridad Ciudadana se podrán conformar en articulación con gremios y sector privado.

Parágrafo 2°. Las empresas de seguridad privada legalmente constituidas se podrán vincular de manera voluntaria en la integración de las Redes de Seguridad Ciudadana, sin exceder su objetivo misional establecidas en la presente ley.

Artículo 3°. Capacitación. La Policía Nacional será la entidad encargada de liderar y coordinar las Redes de Seguridad Ciudadana, y establecerá el sistema de capacitación de forma periódica para estas, buscando el cumplimiento idóneo de sus funciones.

Artículo 4°. Creación. Las Redes de Seguridad Ciudadana se podrán conformar al interior de los distritos, municipios y barrios, los cuales se inscribirán en la Secretaría de Seguridad o la que haga sus veces, y será el Secretario quien decida sobre el cumplimiento de los requisitos para la autorización de su creación.

La solicitud de creación deberá contener los siguientes requisitos:

1. Acta de constitución, suscrita por los integrantes, en la cual conste su voluntad de conformar la Red de Seguridad Ciudadana, los compromisos adquiridos y la aceptación de las normas de convivencia interna.

2. Nombre, cédula de ciudadanía, dirección, teléfono de los miembros del frente de seguridad y convivencia ciudadana que no podrá ser inferior a 5 personas.

Estos datos serán absolutamente confidenciales y no serán publicados ni entregados de ninguna manera, con la excepción del nombre y cédula del representante legal, además de las excepciones legales para la entrega de información reservada.

3. Los creadores de la Red de Seguridad Ciudadana deben ser colombianos mayores de edad.

4. No deben tener antecedentes penales, ni comparendos de medidas correctivas con la Policía Nacional.

5. Registro en el Sistema de Información de Participación Comunitaria (SIPCI), mediante el cual se asignará el Código Único de Identificación.

6. Plan de acción comunitario que contemple las normas de convivencia para las Redes de Seguridad Ciudadana, los protocolos de comunicación con las autoridades y los mecanismos de autorregulación.

Artículo 5°. Organización y plan de acción. Cada Red de Seguridad Ciudadana contará dentro de su estructura de organización con:

1. Un coordinador elegido por los integrantes de la red de seguridad ciudadana, quien será el responsable ante SIPCI.

2. Un comité de seguridad comunitaria.

3. Un plan de acción que defina sus estrategias de prevención y reacción ante hechos delictivos que será presentado anualmente al comando de la policía del distrito o municipio según corresponda y a la secretaria respectiva.

Artículo 6°. Financiación. Las Redes de Seguridad Ciudadana serán financiadas así:

1. Los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana **FONSECON**, así como de los fondos de vigilancia y seguridad ciudadana **FONSET** deberán ser utilizados en un porcentaje no menor del 15% del total anual del recaudo por la nación y cada entidad territorial.

2. También se podrá financiar con recursos del sector privado o comunitario.

Se entenderá por mandato de esta ley que las acciones comunitarias de seguridad ciudadana serán parte de los planes integrales de seguridad.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de recursos para el desarrollo de las Redes de Seguridad Ciudadana se harán a través del coordinador de la Red ante los distritos y municipios por conducto de la Secretaría de Seguridad, o quien haga sus veces.

De los recursos nacionales se hará la petición por parte de la entidad territorial previa justificación allegando la solicitud de dotación presentada por los coordinadores de la respectiva red.

Parágrafo 2°. La inversión realizada por el estado en las Redes de Seguridad Ciudadana será prioritariamente para la adquisición, instalación, expansión, repotenciación, innovación, mantenimiento y operación de herramientas tecnológicas, dentro de estas se incluyen, entre otras:

- Cámaras de seguridad con tecnología de monitoreo remoto y drones de seguridad.

- Sirenas, sistemas de alarmas comunitarias (cornetas), botones de pánico y mecanismos de alertas tempranas.

- Sistemas de integración vinculados con los Centros de Monitoreo y Control (CMC) de la policía nacional y las autoridades locales.

- Software y aplicaciones móviles de comunicación comunitaria, QR integración con el Sistema Nacional de Alarmas (SINAP), el Sistema de Seguimiento y Control de Atención de Casos (SECAD) y demás herramientas tecnológicas oficiales.

- Programas de capacitación en el uso adecuado de estas tecnologías por parte de la comunidad y los coordinadores de las Redes de Seguridad Ciudadana.

Parágrafo 3°. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con los recursos del presente artículo serán de propiedad de la entidad territorial respectiva y su destinación será exclusiva para las redes de seguridad ciudadana.

Artículo 7°. *Mecanismos de control y transparencia.* Se realizarán auditorías anuales a los recursos invertidos por parte de las contralorías territoriales y General de la República según la fuente de financiación; y se presentarán informes a la Procuraduría General de la Nación, Concejos Municipales y Asambleas Departamentales en sesión realizada anualmente para este asunto.

Participación ciudadana: Se promoverá la veeduría ciudadana en la instalación y uso de las cámaras, alarmas, cornetas y se publicaran los informes presentados por parte de las entidades territoriales en sus páginas web con los contratos, costos y ubicación de los dispositivos de seguridad.

Artículo 8°. *Beneficios para los coordinadores de las redes de seguridad ciudadana.* Los coordinadores de las Redes de Seguridad Ciudadana, en reconocimiento a su labor voluntaria, liderazgo comunitario y compromiso con la seguridad ciudadana, podrán acceder a los siguientes beneficios:

1. Certificación y reconocimiento oficial. La Policía Nacional expedirá certificaciones anuales que acrediten su gestión, liderazgo y formación, las cuales serán válidas para efectos de hoja de vida, convocatorias de empleo público y programas de formación ciudadana.

2. Acceso preferente a programas de formación y capacitación. Los coordinadores tendrán prioridad para participar en los programas de capacitación en prevención del delito, mediación

comunitaria, liderazgo, derechos humanos y resolución pacífica de conflictos, desarrollados por la Policía Nacional, el Ministerio del Interior y las entidades territoriales.

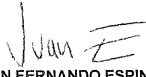
3. Apoyo logístico y dotacional. En el marco de los recursos previstos en el artículo 7° de la presente ley, las entidades territoriales podrán destinar apoyos logísticos mínimos a los coordinadores de las Redes, tales como uniformes distintivos para el coordinador y el equipo de la red, dispositivos de comunicación para la red, implementos de seguridad para los integrantes de la red o material pedagógico para la red.


4. Reconocimiento social e institucional. Las autoridades locales podrán otorgar anualmente distinciones honoríficas a los coordinadores y las redes que se destaquen por su labor en la prevención del delito y la promoción de la convivencia ciudadana.

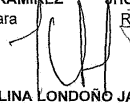
Parágrafo. Los beneficios establecidos en el presente artículo no generan relación laboral ni contractual alguna con la administración pública y se entenderán exclusivamente como incentivos de reconocimiento cívico y comunitario.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Congresistas,


 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
 Representante a la Cámara


 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
 Representante a la Cámara


 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara